

**ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO**

**Artículo 1.**

En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19 todos ellos del propio texto refundido, éste Ayuntamiento, establece la Tasa por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotado de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directa-

mente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 3**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son los obligados al pago de esta exacción.

**RESPONSABLES**

**Artículo 4.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

**BENEFICIOS FISCALES**

**Artículo 5.**

1.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 6.**

1.- Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

**Epígrafe**

**Se tomará como base el inmueble sito con desagües a la vía pública, fijando una tasa fija por inmueble, 5 Euros.**

**NORMAS DE GESTIÓN**

**Artículo 7.**

1. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

2. DEVENGO.- A los efectos de liquidación de la Tasa se formará anualmente, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose en el B.O.P. y en los lugares de costumbre.

El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

3. PERIODO IMPOSITIVO.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, asea pago anual.

4. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando haya transcurrido el plazo de periodo de pago en voluntaria.

5. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiarios responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

6. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo en lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 8.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

#### **DISPOSICION FINAL**

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2009".